



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 074

Villavicencio, 18 FEB 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ VIGOYA
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00366-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por las entidad accionada ECOPETROL S.A., contra el auto interlocutorio No. 661 del 21 de noviembre del 2018, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso de acción de grupo iniciado por JOSE MIGUEL GUTIERREZ VIGOYA en contra de ECOPETROL S.A., EMPRESA DE INGENIERÍA ECODING S.A.S, VARICHEM DE COLOMBIA ENVIRONMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S, CORMACARENA.

I. Antecedentes

1. Auto recurrido.

Mediante auto interlocutorio No. 661 del 21 de noviembre del 2018¹, se abrió a pruebas el proceso de acción de grupo, por lo cual, se incorporaron las pruebas debidamente aportadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación y se decretaron las pruebas solicitadas que se advertían eran necesarias, pertinentes y útiles para el esclarecimiento del presente asunto.

2. Recurso

ECOPETROL S.A. entidad demandada en el presente caso, interpuso recurso de reposición exclusivamente frente a la decisión de no incorporar como pruebas los 96 documentos enunciados en la contestación de la demanda, pues bajo la

¹ Fls. 595 a 600 del Cuaderno 3 del expediente.

gravedad de juramento manifestó que los mismos fueron allegados en su totalidad con el escrito de contestación.

Adujo que dicha entidad presentó solicitud de llamamiento en garantía, motivo por el cual, por un error involuntario las pruebas enunciadas y aportadas con la contestación pudieron haberse anexado a los traslados aportados con el llamamiento en garantía, dado que al revisar la copia de la demanda que reposa en el archivo físico de la apoderada, encontró la copia completa de las pruebas documentales que aseguró en su momento fueron aportadas.

Por lo anterior, expresó que las pruebas allegadas corresponden al expediente administrativo que reposa en los archivos de ECOPETROL S.A., el cual resulta necesario para la defensa de la entidad, razón por la cual, teniendo en cuenta que el presente asunto trata de una acción constitucional, allegó 789 folios que conciernen a la prueba documental referida en el numeral 1 al 96 de la contestación de la demanda presentada por ECOPETROL S.A., conformándose de esta forma los anexos 1, 2 y 3 del expediente.

En ese orden de ideas, solicitó que se revoque la decisión del numeral 2.4 del auto que abrió a pruebas el presente asunto, y en su lugar se incorporen como pruebas la documental enunciada para ser valorada en la oportunidad procesal que corresponde.

Posteriormente, ECOPETROL S.A. adicionó el recurso de reposición interpuesto, con el fin de advertir que revisada la contestación que se radicó en la oficina judicial el 21 de marzo de 2014, no se evidenció constancia alguna del número de folios recibidos, conforme se verifica en el sello impuesto en esa oficina, como prueba de ello adjuntó copia de la primera página de la contestación de la demanda.

Así mismo, expresó que revisado el soporte que refiere el auto objeto de recurso contenido en el folio 134 en el que el colaborador de la secretaria consignaba los datos de los memoriales recibidos y agregados a cada expediente, se observan cuatro anotaciones para el proceso objeto de estudio, las cuales corresponden a memoriales que fueron recibidos el 26 de marzo de 2014, el número de folios de 122, 132, 153 y 163, para un total de 570, aspecto que en su sentir difiere de los folios que fueron aportados como prueba documental con la contestación de la demanda la cual reiteró obra en 789 folios.

3. Trámite procesal:

Surtido el traslado del recurso de reposición incoado (fl. 608 C3), las partes intervinientes en el presente asunto guardaron silencio.

II. Consideraciones

En el presente caso la parte demandada ECOPETROL S.A. presentó recurso de reposición, por cuanto el Despacho decidió no incorporar las pruebas documentales enunciadas en la contestación de la demanda que correspondía a 96 documentos, en ese sentido se advierte que ECOPETROL S.A. presentó escrito de contestación de la demanda ante la oficina judicial el 21 de marzo de 2014 y fue recibido en la Secretaria de este Tribunal el 25 de marzo de 2014 a las 03:30 p.m. con la observación que el escrito contenía 56 folios.

Verificada nuevamente la cantidad de folios que reposan en el expediente se evidencia que efectivamente fueron allegados únicamente 56 folios que comprenden el escrito de la contestación, el poder conferido a la abogada Paula Andrea Murillo Parra y el Certificado de existencia y representación de ECOPETROL S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, situación que como se estableció en el auto que es objeto de recurso, de acuerdo con la anotación realizada por el colaborador de la Secretaria del Tribunal Administrativo en el libro de control de correspondencia, la contestación contaba con 56 folios y al anexarse al expediente finalizó en el folio 281 su incorporación, como se confirma con lo consignado en la casilla denominada "fls" fila 8 del libro en mención.

En cuanto a la referencia que hace la recurrente respecto de las distintas anotaciones que reposan en el folio 134 del libro de control de correspondencia de fecha 26 de marzo de 2014 para el proceso con radicado No. 2013-00366-00, mencionando el número de folios 122, 132, 153 y 163, se aclara que dicha foliatura corresponde a los folios en los que finalizó la incorporación de los memoriales allegados en el expediente, por ejemplo en el caso del folio 122, se advierte que el memorial aportado solo contaba con 22 folios y al momento de incorporarse al expediente el mismo quedó a folios 101 al 122 que corresponden a una solicitud de llamamiento, de tal forma que, hace mal la recurrente al computar dichos folios con el fin de establecer si correspondían a los anexos de la contestación de la demanda de ECOPETROL S.A..

Ahora, frente al argumento que por error las pruebas enunciadas y aportadas con la contestación de la demanda pudieron haberse anexado a los traslados

aportados con el llamamiento en garantía, dicha situación fue verificada por el Despacho con el objeto de establecer si efectivamente ocurrió lo alegado, advirtiéndose que revisado el escrito de llamamiento en garantía que obra a folios 164 a 168 y 27 a 89 del C. del llamamiento en garantía, se evidencia sello de recibido en la secretaria de este Tribunal, con anotación que se recibió el 25 de marzo de 2014 a las 04:00 pm, con 62 folios, 2 traslados y 3 anexos, situación que generó duda al Despacho, por lo cual, procedió a revisar detenidamente los archivos que reposan como anexos y traslados que son separados de los expedientes por su volumen, encontrando que efectivamente los anexos que corresponden a las 96 pruebas enunciadas en la contestación de la demanda fueron aportados en su momento, razón por la cual, se revocará parcialmente el numeral 2.4 del auto del 21 de noviembre de 2018, únicamente en lo que concierne con la decisión de las "DOCUMENTALES APORTADAS" y en su lugar se incorporarán las pruebas documentales allegas por ECOPEPETROL S.A. que obran en los anexos 1, 2 y 3 del expediente, de los cuales se correrá traslado a las partes.

De otro lado, ante la búsqueda de los anexos que contenían la prueba documental de ECOPEPETROL S.A. aportada con la contestación de la demanda, el Despacho advierte que las pruebas documentales que se mencionan fueron aportadas por VARICHEM DE COLOMBIA ENVIRONMENTAL PROTECCIÓN SERVICE S.A.S. y EMPRESA DE INGENIERÍA ECODING S.A.S., también reposan en los archivos del Despacho, motivo por el cual, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se procederá a incorporar el material probatorio enunciado en las contestaciones de las referidas demandadas y a correrle traslado a las partes de dichos documentos.

Por otra parte, se evidencia que a la fecha secretaria de este Tribunal no ha dado cumplimiento a las órdenes emitidas en auto del 21 de noviembre de 2018, razón por la cual, se ordenará que de forma inmediata se libren los oficios ordenados dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho revocará la decisión contenida en los numerales 2.2, 2.3. y 2.4 en cuanto a las pruebas documentales aportadas por VARICHEM DE COLOMBIA ENVIRONMENTAL PROTECCIÓN SERVICE S.A.S. y EMPRESA DE INGENIERÍA ECODING S.A.S. y ECOPEPETROL S.A., por las razones que se expusieron en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el auto interlocutorio No. 661 del 21 de noviembre del 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Tener como pruebas** los documentos que acompañan la contestación de la demanda de ECOPETROL S.A., que obran en los anexos 1, 2 y 3 del expediente, a los que se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando cumpla con los requisitos de autenticidad. En consecuencia, se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público, de la prueba documental incorporada.

TERCERO: **Tener como pruebas** los documentos que acompañan la contestación de la demanda de VARICHEM DE COLOMBIA ENVIRONMENTAL PROTECCIÓN SERVICE S.A.S., que obran en el anexo denominado como "ANEXO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCIÓN SERVICE S.A.S." del expediente, dentro del cual reposan dos CD referenciados como "FOTOS PUNTO DE INFORMACIÓN" y "FOTOS CAÑO 6 DE DICIEMBRE", a los que se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando cumpla con los requisitos de autenticidad. En consecuencia, se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público, de la prueba documental incorporada.

CUARTO: **Tener como pruebas** los documentos que acompañan la contestación de la demanda de EMPRESA DE INGENIERÍA ECODING S.A.S., que obran en el anexo denominado como "ANEXO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EMPRESA DE INGENIERÍA ECODING S.A.S." del expediente, dentro del cual reposan dos CD referenciados como "FOTOS PUNTO DE INFORMACIÓN" y "FOTOS CAÑO 6 DE DICIEMBRE", a los que se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando cumpla con los requisitos de autenticidad. En consecuencia, se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público, de la prueba documental incorporada.

QUINTO: Por secretaria, dar cumplimiento de forma inmediata a las órdenes emitidas por el Despacho en auto del 21 de noviembre de 2018, para lo cual, deberá librar los oficios que fueron ordenados en aquella oportunidad.

SEXTO: Por secretaria, ingresar el proceso al Despacho para disponer sobre la audiencia de pruebas una vez ejecutoriada la presente providencia, vencido el

término concedido en este auto y efectuado el cumplimiento de la orden prevista en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada